

LUNES, 20 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 118

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE TORRELAVEGA

CVE-2016-5526 *Notificación de sentencia en procedimiento de delitos leves 2.097/2015.*

Doña María del Carmen Damaris de Pablo Martín, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Torrelavega.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio sobre delitos leves número 2.097/2015 se ha acordado la publicación mediante edictos de resolución dictada en el referido procedimiento y que es del siguiente tenor literal:

SENTENCIA NÚMERO 81/2016

En Torrelavega, a 8 de junio de 2016.

Los presentes autos de juicio de delito leves seguidos con el número 2.097/2015 han sido vistos por doña Patricia Bartolomé Obregón, Magistrada titular del Juzgado de Instrucción Número Cuatro de Torrelavega y su partido. Ha sido denunciante don Luis Santos Morales Díaz, asistido por el abogado sr. merino Campos, y como denunciados doña María Jesús Álvarez Cobos y don José Manuel García Jordá. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Se enjuicia un delito leve de estafa.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia interpuesta el día 25 de noviembre de 2015 ante el Puesto de la Guardia civil de Torrelavega. Los hechos se reputaron delito leve, señalándose para el 19 de enero y después el 22 de marzo. Finalmente, se celebró el 7 de junio a las 9:45 horas de la mañana.

Segundo.- El Ministerio Fiscal solicitó la condena de la denunciada doña María Jesús Álvarez Cobos por un delito leve de estafa del art. 249.2 C.P. pidiendo la pena de dos meses de multa a doce euros como cuota diaria y a que indemnice a don Luis Santos Morales Díaz en la cantidad de 330 euros, pidiendo respecto a don José Manuel la absolución. La acusación particular estuvo conforme en lo referente a doña María Jesús, pero también solicitó la responsabilidad civil de don José Manuel García Jordá. El denunciado tuvo su turno de última palabra. Quedaron los autos vistos para sentencia.

Tercero.- En el presente procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales excepto el plazo para convocar a juicio por no haber posibilidad de señalamiento previo que garantizara la asistencia y citación de todas las partes y el Ministerio Fiscal.

HECHOS PROBADOS

Doña María Jesús Álvarez Cobos, con ánimo de enriquecimiento ilícito, anunció a través de internet la venta de un teléfono móvil marca Samsung S-6 a un precio de 330 euros. don Luis Santos Morales Díaz vio el anuncio, se mostró interesado e ingresó 330 euros en la cuenta corriente de Bankia de la que es titular Multirapid, C.B. y están autorizados doña María Jesús

CVE-2016-5526

Álvarez Cobos y don José Manuel García Jordá. Don José Manuel no ha reintegrado los 330 euros a don Luis Santos, ni siquiera una vez que ha conocido el origen de dicho dinero. No es la única vez que Doña María-Jesús ha realizado este comportamiento sino que ya otras veces ha ofrecido por internet un terminal de telecomunicaciones, a cambio del dinero, sin devolver el dinero ni enviar el teléfono.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Prueba. Los hechos han resultado probados en el juicio a través de la declaración del testigo denunciante, corroborado por la documentación obrante en autos. Basta la prueba aportada en autos para enervar la presunción de inocencia.

Segundo.- Delito leve de estafa. La estafa se define en el artículo 248.1 del Código Penal: "cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno". Los elementos integrantes del tipo son: 1. La conducta del sujeto activo ("utilizar engaño bastante"), 2. La producción de un error en otra persona que la induzca a un acto de disposición, 3. La causación de un perjuicio para el que actúa promovido por el error o para un tercero, 4. Que entre el engaño, el error y el perjuicio se dé una relación causal, 5. Que la actuación del agente esté guiada por un ánimo de lucro. Los mismos se dan en este caso, si bien en una cuantía pequeña. En el párrafo segundo del art. 249 C.P. se dice que "Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

En este caso, doña María Jesús anunció falsamente a través de internet que iba a vender un teléfono móvil, creando así una apariencia que engañó a don Luis Santos, y motivó que este transfiriera 330 euros a la cuenta en la que tanto doña María Jesús como don José Manuel constan utorizados.

Tercero.- Pena. A tenor del art. 61, "Cuando la Ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada". Si es una tentativa, se impone "la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado". Dice el art. 66, en su apartado 2, que "En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior", que se refiere a la modulación de las penas en virtud de la existencia de agravantes y atenuantes.

En el presente caso se estima procedente la imposición de la multa en la extensión pedida por el Ministerio Fiscal, habida cuenta del uso de un medio potencialmente peligroso para afectar a una pluralidad de víctimas, como es internet, afectando con su comportamiento no sólo a una persona, sino, en su conjunto, a la credibilidad y la confianza de los consumidores con respecto a Internet como medio en el cual se puedan llevar a cabo transacciones entre particulares para beneficio de ambos. Además, reconoce el propio denunciado que ya ha habido otros procedimientos por hechos similares contra doña María Jesús. Y finalmente los hechos revisten gravedad también por el importe estafado 330 euros, pues está muy próximo al límite con el delito menos grave.

Por lo que se refiere a la cuota diaria, hay que considerar el art. 50.4 C.P., que establece que la cuota diaria ha de estar entre 2 y 400 euros. El Código Penal de 1995 introdujo el sistema de días-multa o modelo escandinavo, buscando una individualización de la pena más equitativa y acorde a los fines preventivos generales y especiales, más objetiva y ajena a la discrecionalidad judicial. La multa se determina en dos momentos: en el primero se concreta la extensión temporal, el número de cuotas; en el segundo, el importe que corresponde a cada una de ellas con arreglo a la "situación económica del reo", expresión que representó un notable avance respecto a códigos anteriores, abarcando una más amplia variedad de circunstancias: patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales. Así

LUNES, 20 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 118

deja la multa de ser una carga insoportable para el económicamente débil e indiferente para el poderoso. Para establecer una cuota diaria de hasta 39,8 euros no hace delito leve mayor razonamiento que la exclusión de la indigencia, pues siguiendo el criterio de las STS 7-7-1999 y 3-6-2002, de dividir el margen total de multa posible (entre 2 y 400 euros diarios) en diez tramos, el importe de dicha cuota resultaría dentro del inferior. La posterior STS de 19-05-2004 reitera que la mínima procede sólo en caso de indigencia y, cuando se descarta ésta pero no consten datos de capacidad económica, se considera que la suma de 6 euros, al situarse en el tramo inferior de la "escala" es monto admisible para que la pena impuesta se ajustara a las exigencias constitucionales (STC 108/2001) de proporcionalidad y equidad, recogiendo así las SSTS de 24 de febrero de 2000, 20 de noviembre de 2000 y 11 de julio de 2001.

Aquí no consta que la denunciada tenga, ni siquiera, domicilio fijo, por lo que procede imponer la mínima, 2 euros.

Cuarto.- Responsabilidad civil. Según el artículo 109. 1 del Código Penal "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o delito leve obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados". Por otro lado, el artículo 116, en su apartado 1, dispone que "toda persona criminalmente responsable de un delito o delito leve lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios". Procede que se indemnice al denunciante en los 330 euros que transfirió a la cuenta corriente que le indicó la denunciada.

Por su parte, el artículo 122 del Código Penal establece que "El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación". En el presente caso, no se ha acreditado que don José-Manuel supiera que el origen del dinero recibido en la cuenta en la que está autorizado, fuera de un engaño de manera que no se le condena penalmente como cooperador necesario o coautor; pero de lo que no cabe duda es de que se ha beneficiado del delito al recibir el dinero en esa cuenta corriente, en la que ha podido disponer de ello. Véase que aunque afirma que él está desvinculado, que él no puede acceder a esa cuenta, sus manifestaciones vienen contradichas por la certificación de Bankia, que señala a esas tres personas como "titulares" (en realidad una comunidad de bienes como titular y dos autorizados, aunque una comunidad no tiene en principio y en sentido estricto personalidad jurídica) a fecha de 5 de enero de 2016, y que don José-Manuel en contra de lo que sostiene está "activo" en esa cuenta. Por otro lado, alega que está en la cárcel, pero lo cierto es que no consta que eso le haya impedido disponer al menos en potencia del dinero, ya que como consta (por ejemplo en citación de 15 de marzo de 2016) está en régimen abierto, lo que no le impide acceder a sus cuentas corrientes.

Esta cantidad líquida establecida en sentencia debe ser incrementada con el interés previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinto.- Costas. Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o delito leve, por imperativo del artículo 123 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás procedentes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

Que debo condenar y condeno a doña María-Jesús Álvarez Cobos como autora de un delito leve de estafa a la pena de dos meses de multa a 2 euros como cuota diaria, esto es, un total de ciento veinte euros (120 €), que se sustituirán, en caso de impago, por 30 días de responsabilidad personal subsidiaria, así como al pago de las costas procesales.

Asimismo, en concepto de responsabilidad civil, deberá indemnizar, y solidariamente con ella, don José Manuel García Jordá, a don Luis Santos Morales Díaz, en la cantidad de trescientos treinta euros (330 €) por los daños y perjuicios causados a don Luis Santos, más el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde esta sentencia de primera instancia.

CVE-2016-5526

LUNES, 20 DE JUNIO DE 2016 - BOC NÚM. 118

Firme que sea la presente sentencia, procédase a inscribir como antecedente penal en el Registro correspondiente.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la misma magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Torrelavega, a 8 de junio de 2016, de lo que yo el/la letrado/a de la Administración de Justicia doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a doña María Jesús Álvarez Cobos, actualmente en paradero desconocido, expido el presente.

Torrelavega, 10 de junio de 2016.

La letrada de la Administración de Justicia,
María del Carmen Damaris de Pablo Martín.

2016/5526

CVE-2016-5526